



JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

02 de Julio de 2025

ACCIONANTE: SANDRA ARANDA MALAVER

ACCIONADO: COVISIAN COLOMBIA S.A.S

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

PROCESO JUDICIAL: 080014105002-20240043000

ASUNTO: RECHAZO FALTA DE COMPETENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede y reexaminada la actuación el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Con el fin de resolver, este despacho citará la jurisprudencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, contenida en la providencia del 29 de agosto de 2023 dictada dentro del proceso adelantado por Olga Lucía Castaño Bedoya contra Droguería El Cortijo DC (Radicado n.º 05001-41-05-007-2022-00580-01).

En dicha decisión se destacó que, para determinar la competencia, deben considerarse los factores objetivos, integrados por dos elementos: la naturaleza del asunto y su cuantía.

En relación con el primero, la competencia se fija tomando en consideración al contenido del negocio, es decir, la materia litigiosa; y con relación al segundo aspecto, la competencia se determina por el monto de la pretensión. Ahora bien, para efectos de determinar cuál procedimiento se debe aplicar en razón de la cuantía, el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los siguientes parámetros:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

A su turno, el artículo 13 del mismo estatuto consagra:

“COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”

Partiendo de la normativa en cita se tiene que el Juez Laboral del Circuito es competente para

conocer de los asuntos cuya cuantía exceda el monto de veinte veces el salario mínimo legal vigente, debiéndoles impartir el procedimiento de primera instancia, así como aquellos que por su naturaleza carezcan de cuantía.

Así las cosas, en este caso, las pretensiones principales buscan obtener la ineficacia del despido y en consecuencia el reintegro sin solución de continuidad de la señora G **SANDRA ARANDA MALAVER**, con el consecuente pago de salarios, dejados de percibir desde que se produjo el despido hasta el reintegro. Pretensión que no es susceptible de fijación de cuantía.

En el mismo sentido la Jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de febrero de 2017, dentro del proceso 2015 – 861 - 01, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 33 Laboral del Circuito y el Juzgado 03 de Pequeñas Causas Laborales, frente a una solicitud de reintegro, en la que se indicó que las obligaciones de hacer no son cuantificables y por ende su conocimiento corresponde al Juez Laboral del Circuito.

“En este mismo sentido, se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 (M.P. José William González Zuluaga), al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Igualmente, así lo determinó la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 (M.P. Luis Agustín Vega Carvajal); y en calenda más reciente del 28 de enero del 2021 (MP Rafael Moreno Vargas), decidió dentro de un conflicto de competencia entre el juzgado que preside el suscrito y el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, que, al tratarse del reintegro del extrabajador a su puesto de trabajo, la autoridad para dirimirlo estaba a cargo del segundo de ellos.

Igualmente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 30 de septiembre de 2022 M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito y el Juzgado 8 de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito., en el que dijo: “para aquellos casos en donde no sea susceptible la fijación de la cuantía, como es el caso del reintegro que aquí pretende el demandante como objeto central de la acción, la regla que determina la competencia se encuentra prevista en el artículo 13 CPL., que establece que en dichos casos, conocerá en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario, o a falta de este, el juez civil o promiscuo del circuito”

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual “por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo” (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).”

En el caso puntual y como se indicó anteriormente, el actor al señalar las pretensiones solicitó como principal “*Se CONDENE a la empresa COVISIAN COLOMBIA S.A.S a reintegrar a la señora SANDRA MILENA ARANDA MALAVER al cargo que venía desempeñando o en su lugar a uno que sea compatible con su condición de Salud*”, Por lo tanto, tramitar este proceso como de única instancia, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas

superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones del proceso de la referencia, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocerla, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a los Jueces Laborales del circuito de la ciudad de Barranquilla para lo de su competencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

Fabian Antonio Rico Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32979c22ede6079b0482be640de1ae6a3a47a2e66cef09905364a145c007c1c0**

Documento generado en 02/07/2025 08:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**

01 de Julio de 2025

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO OSORIO GANE

DEMANDADO: CATASTRO INTELIGENTE SAS

RADICADO: 080014105002-20250006100

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, considerando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho mediante la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

ADMITASE la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por LUIS ALEJANDRO OSORIO GANE CC 1234094214, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CATASTRO INTELIGENTE SAS. **NIT. T 901472273-7**, y **NOTIFIQUELE** al correo de notificación electrónica para asuntos judiciales: contabilidadcatastrointsas@gmail.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.

REQUIÉRASE a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNIQUESELE al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.

FÍJESE fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 24 de julio del 2025 a las 10:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

REMITIR copia del presente auto a las partes y los apoderados al Correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

PREVENIR a las partes para que atiendan las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, emanadas del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, relacionado con el protocolo de audiencias, documento que pueden descargar en el enlace:

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA24-12185.pdf

RECONOCER personería jurídica al Abogado PULIDO ALARCON, CARLOS ANDRES, Cédula de ciudadanía, 7231319, T.P 443569, Vigente, -, CARLOS_ARPA@YAHOO.COM, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Antonio Rico Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d221fd6412e0c6dfd22453532164376888f319a84c82d0641bf83b52223f4868**

Documento generado en 01/07/2025 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**

01 de Julio de 2025

DEMANDANTE: WALTER ENRIQUE PUA MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 080014105002-20250006200

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, considerando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho mediante la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

ADMITASE la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por WALTER ENRIQUE PUA MUÑOZ C.C. 8.698.443, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORACOLOMBIANADEPENSIONES-COLPENSIONES NIT. 9003360047, y NOTIFÍQUELE al correo de notificación electrónica para asuntos judiciales: notificaciones@colpensiones.com.co, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de NOTIFICARLA conforme a Ley 2213 de 2022.

REQUIÉRASE a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNIQUESELE al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.

FÍJESE fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 28 de Julio del 2025 a las 09:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

REMITIR copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

PREVENIR a las partes para que atiendan las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, emanadas del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, relacionado con el protocolo de audiencias, documento que pueden descargar en el enlace:

https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA24-12185.pdf

Reconocer personería al abogado VALLEJO PARRA, JULIAN MAURICIO, Cédula de ciudadanía, 94528338, T.P 129962, Vigente, -, ABOGADOVALLEJO2020@HOTMAIL.COM, para que actúe comoapoderado de la parte demandate.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

Firmado Por:

Fabian Antonio Rico Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2d4fbaf462b494bf07d9e6d25dddf3cad97c95c0666de7451c737320741bbe**

Documento generado en 01/07/2025 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

02 de Julio de 2025

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A

DEMANDADO: COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES SOCIEDAD
POR ACCIONES SIMPLIFICADA

PROCESO JUDICIAL: 080014105002-20250006700

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo"*.

Así mismo, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen que: *"la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De lo anterior, estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, según lo señalado por el legislador por medio del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3., en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro **dentro de los nueve meses siguientes al incumplimiento por parte del empleador**, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Por lo que, las Administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Para ello, la Administradora debe determinar la fecha en que un empleador entró en mora, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3.2.2.1 (modificado por el art. 1 del Decreto 923 de 2017), 3.2.2.2, 3.2.2.3, y 3.2.3.9 (modificado por el art. 2 del Decreto 923 de 2017) del Decreto 780 de 2016, dentro de los cuales se establecen los plazos de Ley que tiene tanto el empleador como el cotizante independiente para realizar los pagos de los aportes a seguridad social.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 dispone en su artículo 178 que las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las Administradoras estarán sujetas a los estándares dispuestos por la UGPP, para lo cual establecen la Resolución 2082 de 2016, que subroga la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, y que a su vez, fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 a partir del 29 de junio de 2022, el cual, establece en su numeral 10º que "(...) **Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.**"

A su vez, en el mismo art. 10° de la Resolución 1702 de 2021, enfatiza que dicha liquidación adeudada debe hacerse dentro de los 9 meses siguientes: *“La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo (...)”*.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, se obra en el expediente digital el documento **(02LIQ800162472.pdf)** y dentro de este los folios no. 09 al 11, denominado **“Detalle de la deuda”** y **“Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados”** de fecha **11 de abril del 2025**, que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **19/06/2024** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte de los periodos de cotización comprendidos entre **200102** a **202103**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del detalle de deuda, correspondiente a nueve (9) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de **“Detalle de la deuda”**, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del detalle de deuda, esto es el **11 de abril del 2025** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la

denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Despacho decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3**, en contra **COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. NIT 800162472-1**, por los siguientes valores y conceptos:

\$ 77. 220.00 pesos m/cte por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.

\$ 501.200.00, pesos m/cte por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **/03/2001** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** Personalmente a la ejecutada **COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. NIT NIT 800162472-1**, correo electrónico de notificaciones judiciales: jacostaa@porvenir.com.co, del presente mandamiento de pago, junto con la demanda y los anexos, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, **Informándole** que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

3. DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada, **COORDINADORA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, NIT 800162472-1** o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Itaú, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. GNB Sudameris, 9. Banco Falabella, 10. Banco Caja Social S.A., 11. Banco Davivienda S.A., 12. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., 13. Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, 14. Banco AV Villas, 15. Corporación Financiera Colombiana S.A. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**\$867.630** m/cte).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia,

Cuenta No. **080012051002.**

Para Representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor ACOSTA ACEVEDO, JOSE ALFREDO, Cédula de ciudadanía, 1140880274, 345508, Vigente, -, JACEVEDO2495@GMAIL.COM

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Fabian Antonio Rico Gutierrez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6979f60454c717c3a1c717ee29798047000f5412b897952eb9f59aafde5de404**

Documento generado en 02/07/2025 09:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**

02 de Julio de 2025

DEMANDANTE: LEANYS CAROLINA CERVANTES NAVARRO

DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS PROTECCION S.A., LODYS
CABALLERO ALVARADO

PROCESO JUDICIAL: 080014105002-20250006800

Auto corrige providencia

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Según Artículo 286 del C.G.P., aplicado en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, preceptúa:

*“**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

[...]

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

(Cursiva y Negrita fuera de texto)

En el caso puntual, reexaminado el expediente el Despacho observa que en el auto de fecha 13 de junio de 2025, en el numeral Primero de la parte resolutive se tuvo por error omisión o cambio de palabra, se indicó como parte demandada del presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, debiendo ser lo correcto, como sujetos pasivos del proceso a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LODYS CABALLERO ALVARADO.

De conformidad a lo antes expresado, y por evidenciar que se han detectado errores por omisión o cambio de palabra, el Despacho realizará la corrección de los yerros, corrigiendo el numeral Primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 13 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **CORRÍJASE**, el numeral **Primero** de la parte resolutive del auto de fecha 13 de junio de 2025, en el sentido de corregir los nombres de la parte pasiva del proceso, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor objetivo Cuantía para conocer de esta demanda presentada por **LEANYS CAROLINA CERVANTES NAVARRO C.C. 1.041.901.225** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT 800.138.188-1** y **LODYS CABALLERO ALVARADO C.C. 44.205.640**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Antonio Rico Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4d82584190a225e269c4a3eaba505b10b61631b3f4f4c0a27b61cce24266**

Documento generado en 02/07/2025 05:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>